



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00089-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: José Benjamín Ruiz Varón
ACCIONADO: Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de José Benjamín Ruiz Varón contra Nelly Esperanza Beltrán Rojas. Radicación 73001-41-89-002-2021-00265-00 que cursa en el juzgado accionado y el Pagador de la Rama Judicial de Ibagué.

ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El gestor actuando por medio de apoderado judicial solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y de petición.

2. Fundamentos fácticos:

El querellante José Benjamín Ruiz Varón relató que desde el 14 de abril de 2021 por medio del correo electrónico institucional, radicó proceso ejecutivo el cual correspondió al Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué y por ello, el 29 de junio de 2021 libró mandamiento ejecutivo a la vez que decretó medida cautelar.

Que solo hasta el 27 de octubre de 2021 aproximadamente 4 meses después de haberse decretado la medida cautelar, el juzgado envió vía correo electrónico el oficio No. 1398 mediante el cual se ordena el embargo y retención del excedente de la quinta parte sobre el exceso del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada Nelly Esperanza Beltrán Rojas, como empleada de la Rama Judicial, lo cual se hizo a través de las direcciones electrónicas novndsadmjibg@cendoj.ramajudicial.gov.co y dquesado@cendoj.ramajudicia.gov.co, del cual no se obtuvo respuesta por parte del Pagador de la Rama Judicial, y por ende, el 11 de enero de 2022 procedió a solicitar el requerimiento al Pagador para que informara los motivos por los que no ha dado respuesta al oficio en comento.

Que han transcurrido aproximadamente 4 meses desde que solicitó al Juzgado el requerimiento al Pagador sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno, lo cual considera vulnera sus derechos fundamentales y por ello, incoa esta acción de tutela.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que es improcedente el llamado que hace el accionante, pues al parecer el actor desconoce que no es capricho de ese Despacho judicial en la tardanza en los proceso para dar trámite, sino que debido a la gran cantidad de procesos que tiene esos Juzgados y el poco personal con que cuentan los mismos, se hace notorio la demanda de tiempo en las actuaciones, lo cual es conocido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual lleva a tener que dictar las providencias teniendo en cuenta el orden de entrada, dicho actuar por parte es otorgar igualdad a todas las partes, por supuesto entendiendo la inconformidad del peticionario, y a pesar de ello, ese Judicial ha tratado de resolver todas las solicitudes con celeridad en la medida de su alcance.

Añadió ese estrado, que el 28 de abril de 2022 se recibe comunicación por parte de la Pagaduría de la Rama Judicial, donde da cumplimiento a la medida cautelar, donde se informa por dicha entidad que no es posible registrar la medida a la señora Nelly Esperanza Beltrán Rojas. Que en sano criterio, refulge palmario que lo alegado por el peticionario se encuentra dentro de la figura jurídica del “hecho superado”. Se allegó junto con la respuesta, copia del oficio que envía el pagador de la Rama Judicial dirigido al Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Por su parte, el Pagador de la Rama Judicial de Ibagué se pronunció informando que efectivamente en esa entidad había recibido el oficio donde se le comunicaba medida cautelar en contra de Nelly Esperanza Beltrán Rojas. Que mediante oficio No. DESAJIBO22-350 de 2022, el Pagador dio contestación al oficio No. 1398 de 7 de octubre de 2021, en el cual se informa que no es posible registrar la medida cautelar, contestación que fue remitida al correo electrónico del Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué. Que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva. Que en atención a las consideraciones, se solicita se desestimen en lo que

respecta a esa Pagaduría, ya que no tiene relación alguna con acciones u omisiones administrativas que puedan afectar derechos fundamentales.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la Secretaría del juzgado dejándose las constancias de rigor. En cumplimiento a dicha publicación y las vinculaciones de oficio, nadie más compareció a las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante José Benjamín Ruiz Varón, quien actúa por medio de apoderado judicial, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y/o de los vinculados de oficio.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que

atañe con los derechos que alega el querellante, ya que dentro del plenario se probó que el juzgado accionado dentro del trámite realizado en el proceso ejecutivo que origina esta acción de tutela, llevo el mismo por los pasos o procedimientos establecidos por la ley para los procesos ejecutivos, notándose que el citado proceso ejecutivo ha tenido dilaciones por el cumulo de trabajo que a diario reciben y el poco personal de empleados que colaboran a evacuar peticiones, lo cual hace que se presenten atrasos en dichas tramitaciones descartándose objetivamente un criterio de mora judicial; adicionalmente, el Pagador de la Rama Judicial ya dio informe sobre la medida cautelar lo cual ya fue comunicado al Juzgado accionado, como lo informa la Pagaduría en oficio DESAJIBO22-357 de abril 29 de 2022, lo cual fue verificado al revisar la contestación que dio el Juzgado encartado.

7. En ese orden de ideas para este juez constitucional, se está frente a una carencia actual de objeto, por “hecho superado” por cuanto se dan los presupuestos de la jurisprudencia, como es el evento de la sentencia T-011 de 2016, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTOR VARGAS SILVA:

“(…) Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La Jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros terminos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado (...).”

8. Se reitera entonces, sobre la no concesión del amparo, comoquiera que en la actuación judicial en cuestionamiento, ya se procedió de conformidad a lo requerido por el quejoso, por lo que basta dirigir sus pedimentos acorde con la regla adjetiva ante dicho juicio; por ello considera que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al pretensor que pueda protegerse por medio de la presente acción constitucional, puesto que al hacerlo la orden caería al vacío y por ello habrá de negarse el resguardo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si no es impugnada esta sentencia, por secretaría se ordena remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd70d3498754de0a53d49ba73875520ab3457343d5d4d923188e6dc952eeef0**

Documento generado en 09/05/2022 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>